

Cualquier modificación de las cantidades antes expresadas en la segunda y tercera campañas será comunicada, previo acuerdo entre partes, antes del 1 de noviembre de la respectiva campaña que se trate.

Primer trimestre — Kg.	Segundo trimestre — Kg.	Tercer trimestre — Kg.

Cuarta. *Precio de la fruta.*—Se conviene como precio a pagar por la satsuma que reúna las características estipuladas:

Primera campaña:

Primer trimestre — Pesetas/kilogramo	Segundo trimestre — Pesetas/kilogramo	Tercer trimestre — Pesetas/kilogramo

Segunda campaña:

Primer trimestre — Pesetas/kilogramo	Segundo trimestre — Pesetas/kilogramo	Tercer trimestre — Pesetas/kilogramo

Tercera campaña:

Primer trimestre — Pesetas/kilogramo	Segundo trimestre — Pesetas/kilogramo	Tercer trimestre — Pesetas/kilogramo

A los anteriores importes se les añadirá el por 100 del IVA vigente.

Quinta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago del importe de la factura se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura mediante transferencia bancaria a:

Entidad bancaria:
Cuenta corriente número

mediante giro postal a la dirección del vendedor consignada en el encabezamiento.

Sexta. *Recepción e imputabilidad de coste.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
- En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor

El control de calidad, así como el peso neto de la satsuma, se realizará a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de la satsuma dará lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 200 por 100 del valor estipulado para

la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades y calidades contratadas, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción de la satsuma en las cantidades y calidades contratadas tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 200 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse en caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de éstas, ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la comisión, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97 por la industria transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, a través de la comisión de seguimiento, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de satsuma contratada por cada parte contratante, según acuerdo adoptado por la mencionada comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22937 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de marzo de 1997 por la Sección Sexta del Tribunal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.921/1995, interpuesto por doña Pilar Pérez Mas.

En el recurso contencioso administrativo número 1.921/1995, interpuesto por doña Pilar Pérez Mas contra la resolución tácita del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia que denegó el reconocimiento del nivel 30 o al menos del 28 de complemento de destino como grado personal consolidado, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), con fecha 19 de marzo de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Pérez Mas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina, contra la resolución tácita del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia que le denegó el reconocimiento del nivel 30 o al menos del 28, extremo acreditado por la correspondiente certificación de actos presuntos de 31 de julio de 1995, debemos declarar y declaramos la mencionada resolución no ajustada a derecho, anulando la misma; declarando por el contrario que la recurrente tiene derecho a que se le reconozca el nivel 28 de complemento de destino como grado personal consolidado; sin costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de octubre de 1997.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22938 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación de los Convenios entre la Administración General del Estado y los Ayuntamientos de Hernán Cortés, Villaverde del Río y Guadalcanal, en aplicación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992.*

El Ministro de Administraciones Públicas y los correspondientes Alcaldes han formalizado sendos Convenios entre los Ayuntamientos de Hernán Cortés (Badajoz), Villaverde del Río (Sevilla) y Guadalcanal (Sevilla) y la Administración General del Estado para posibilitar que los ciudadanos presenten en los Registros de las Entidades Locales solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a órganos y entidades de la Administración estatal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta de los mencionados Convenios, y para garantizar su publicidad,

Esta Secretaría de Estado dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE HERNÁN CORTÉS, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38.4.B) DE LA LEY 30/1992, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

En Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

REUNIDOS

Don Mariano Rajoy Brey, Ministro de Administraciones Públicas, en representación de la Administración General del Estado, y don José Moreno Caja, Alcalde pedáneo de la entidad local menor de Hernán Cortés (Badajoz), en representación de dicha entidad.

Actúan en el ejercicio de las competencias que respectivamente tienen atribuidas, por una parte, por el Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 6) y por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996 para la formalización con las entidades que integran la Administración Local de los Convenios previstos en el artículo 38.4, b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y por la otra parte, por la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1985) y por el texto refundido

de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» números 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1985).

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con la que cada uno interviene, así como la capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este Convenio, y al efecto,

EXPONEN

El artículo 38.4, b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, del 27) establece que las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en los Registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.

La mencionada regulación supone un evidente avance en la línea de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la pluralidad de Administraciones Públicas que coexisten en nuestro país y un importante instrumento de la necesaria cooperación entre aquéllas.

El Convenio que hoy se suscribe lleva a efecto la voluntad de las Administraciones intervinientes de posibilitar el que los ciudadanos puedan presentar los documentos que dirigen a cualquier órgano o entidad de la Administración General del Estado en los Registros de la entidad local menor de Hernán Cortés.

En consecuencia, las Administraciones intervinientes proceden a la formalización del presente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El objeto del Convenio es permitir a los ciudadanos que presenten en los Registros de la entidad local menor de Hernán Cortés solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla.

Segunda.—La fecha de entrada en los Registros de la entidad local menor de Hernán Cortés de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla será válida a los efectos de cumplimiento de plazos por los interesados, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente en el segundo párrafo de su apartado cuarto.

Tercera.—La entidad local menor de Hernán Cortés se compromete a:

a) Admitir en sus Registros cualesquiera solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, con independencia de su localización territorial.

b) Dejar constancia en sus Registros de la entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado, con indicación en sus asientos de su número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, la fecha y hora de su presentación, interesado u órgano administrativo remitente, persona u órgano administrativo al que se dirige así como una referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

c) Remitir inmediatamente los documentos, una vez registrados, y en todo caso dentro de los tres días siguientes a su recepción, directamente a los órganos o entidades destinatarios de los mismos. Dicha remisión se efectuará por los medios más apropiados para que su recepción se produzca con la mayor brevedad posible, con especial utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los supuestos en que sea posible y se cumplan los requisitos y garantías exigidos por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.—La Administración General del Estado se compromete a:

a) Proporcionar a la entidad local menor de Hernán Cortés, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, información sobre los órganos y entidades que integran o están vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, así como a actualizarla periódicamente.

b) Facilitar a la entidad local menor de Hernán Cortés, a través del Ministerio de Administraciones Públicas, instrumentos de información al ciudadano sobre las funciones y actividades de la Administración General